

y obras de los mismos Presidios ; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondran mas distante el abominable pensamiento de passarse à los Moros.

III. Que los delinquentes de la segunda clase, à quienes , como vâ insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion, y abandono hace mas temible su desercion , y fuga à los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones à la Religion , y à la Patria , sean precisamente destinados à los Arsenales del Ferròl, Cadiz , y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas à los trabajos penosos de Bombas, y demàs maniobras infimas, atados siempre à la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, à menos de preceder para lo primero expressa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad , en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, zelando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar, que los Pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos à la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion, y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse à los del Ferròl los Reos condenados à esta pena por la Chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucia, Provincia de Estremadura, y Islas de Canarias ; y à Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad, y afan de estos trabajos , cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento , y desesperacion de los que se vieren sujetos à su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar à reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales à Reo alguno, sino que à los mas agravados , y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada, ò consultada la Sentencia pueda despues , con audiencia Fiscal , proveer su soltura , la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demàs Jueces, que

la

